



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de resolución de contrato de obra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALQUERIA AGRUPACIÓN B
– PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADOS: FALCON MURANO LTDA.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2023-00322-00.**

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de resolución de contrato de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

- En los anexos de la demanda reposan dos escritos de poder, el primero de ellos para iniciar un proceso de resolución de contrato por incumplimiento en contra de la sociedad FALCON MURANO LTDA, y el segundo de ellos para iniciar un proceso de responsabilidad civil en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., situación que debe aclararse y corregirse como quiera que se trata de dos acciones distintas.
- Acorde con el numeral anterior, se observa que, en el escrito de demanda, se instaura proceso de verbal de resolución de contrato por incumplimiento en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., mientras que el poder se encuentra conferido para instaurar un proceso de responsabilidad civil.
- Debe indicarse la relación fáctica y jurídica entre la parte demandante y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual la legitime para iniciar el presente proceso en su contra.
- Según el hecho cuarto de la demanda, el Consejo de Administración y la Administración de la copropiedad demandante resolvieron el día 03 de marzo de 2023 dar por terminado el contrato objeto de este proceso de manera unilateral, situación que debe ser aclarada, pues esta resulta ser la pretensión principal de este asunto.
- Los perjuicios morales y materiales señalados en la pretensión segunda de la demanda, deben estar debidamente relacionados y discriminados de manera individualizada.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

- Al solicitarse indemnizaciones de tipo patrimonial, debe realizarse el juramento estimatorio en debida forma, discriminando uno a uno los perjuicios materiales pretendidos en la demanda y su forma de liquidación según lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- Debe indicar de manera precisa la forma en la cual se encuentra determinada la cuantía del proceso.
- Debe indicarse la forma en la cual se obtuvieron las direcciones de notificación física y electrónica de las sociedades demandadas de acuerdo a lo dispuesto sobre el particular en la ley 2213 de junio de 2022.
- El anexo No. 5 correspondiente al contrato de obra civil objeto del proceso se encuentra escaneado de manera ilegible, por lo cual debe aportarse de tal manera que sea de fácil lectura y en formato PDF.
- Como quiera que el contrato objeto de este proceso no es legible, no se establece de manera fehaciente el domicilio contractual, lo cual debe ser también manifestado en el escrito de demanda.
- No se acredita haber remitido la demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, por lo cual no se cumple con el requisito dispuesto por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- Subsana la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652ca8098a5250646b19c52094c9aaf582115a8231f260f964294794d5f13705**

Documento generado en 15/01/2024 09:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>